



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00347-00.

Los causahabientes NANCY ÉLIDA y CARMEN EMILIA OROZCO DÍAZ, JHON FREDY, JOSÉ DUVÁN y FRANCISCO OROZCO LÓPEZ han conferido mandato a los respectivos profesionales del derecho, en aras de que ejerzan su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden en torno a la denotada actuación.

De ese modo, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo de los enunciados ciudadanos al togado MATEO GIRALDO RENDÓN, identificado con C.C. No. 1.094.959.020 y T.P. No 366.110 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado por el inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaoño, y según los fines y en los términos establecidos en el pertinente memorial.

Empero, en lo que atañe al letrado designado como suplente, es decir DAVID GIRALDO TABARES, **en lo absoluto es factible avalar la delegación**, como quiera que jamás se especificó en el correspondiente soporte, de forma expresa, el canal digital de dicho letrado, lo que deja de lado lo previsto por el enunciado aparte 1º, canon 5º de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, los involucrados IVÁN MAURICIO TORRIJOS GIRALDO y RUBIELA OROZCO DÍAZ o RUBIELA OROZCO DE RINCÓN, en su calidad de derechohabientes, confirieron poder a la litigante GLORIA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 41.888.485 y T.P. No 57.735 el C.S. de la J. En ese contexto, **se aprueba que la enunciada abogada funja en nombre de los aducidos partícipes de la litis**, toda vez que los abordados apoderamientos se ajustan a los parámetros legales atrás referenciados. Lo anterior, conforme a las tareas encomendadas.

A la par de ello, al haberse producido las señaladas actividades y su aceptación, **debe tenerse a los aludidos causahabientes como noticiados por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Instrumental Vigente.



Así, de conformidad con lo preceptuado por el art. 91 *idem*, **se dispone** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, sus anexos, la respectiva subsanación y el auto por el que se abrió la sucesión, a las direcciones electrónicas reportadas<sup>1</sup>, con miras a que las indicadas personas, salvo RUBIELA OROZCO DE RINCÓN, **que ya emprendió ese obrar**, manifiesten si aceptan o repudian el acervo herencial. Ello, advirtiéndose que el interludio de ley correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales, las que han de enviarse, ya que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el Despacho avalara los respectivos enteramientos, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Por otro lado, NANCY ÉLIDA, CARMEN EMILIA, FRANCISCO, JHON FREDY y JOSÉ DUVÁN, esgrimen que el trayecto ritual en marcha se halla afectado por la nulitación atinente a la indebida notificación. En ese marco, **habría lugar a disponer el traslado de la señalada causal de invalidación, con miras a que la contraparte se pronunciara sobre el tema.**

Sin embargo, **se avista que tal proceder, así como la alegada anulación, caen en el vacío**, puesto que, como como se manifestó en precedencia, las comunicaciones personales que hasta el momento había ejecutado el extremo interesado de la litis, **de ningún modo habían sido acogidas**, de suerte que no pueden tenerse como actos integrantes de la tramitación, menos para ser atacados por la ausencia de indemnidad.

En conclusión, **se desestima la práctica aquí analizada.**

Adicionalmente, se encuentra que fueron adosados al plenario los registros civiles que debían ser adjuntados por IVÁN MAURICIO TORRIJOS (repositorio 25 del paginario digital), y el concerniente al deceso del sucesor TULIO EFRÉN OROZCO DÍAZ, quien falleció con posterioridad a la imetración del actual accionamiento (archivo 26 *ibidem*).

En consecuencia, **se incorporan los reseñados dispositivos formales**, en vista de que resultan necesarios para apalancar los pedimentos instados en la actual contienda. Con todo, en ese ámbito, es menester expedir las siguientes determinaciones: a) que **deberá tomarse en cuenta**, para todos los efectos, que el nombre del progenitor del citado IVÁN TORRIJOS, es ESGAR TORRIJOS DÍAZ, y que su cédula de ciudadanía es la No. 7.536.885; datos que no concuerdan con los establecidos por la respectiva togada, al aportar los especificados medios de respaldo; y, b) que **es menester que, en el plazo de los 5 días siguientes a la publicación de este proveído**, la incoante

---

<sup>1</sup>. mateo.giraldo.rendon@gmail.com; y, glll5@hotmail.com



inicial, mediante su apoderada judicial, **individualice a los descendientes directos del finado TULIO EFRÉN**, con el objetivo de disponer su convocatoria al actual derrotero adjetivo, garantizando con ello las prerrogativas fundantes de defensa y debido proceso.

Por último, **se conmina a la implorante**, a fin de que, en el interludio de **15 días**, contados a partir del noticiamiento de la presente providencia, **allegue al paginario copias auténticas del procedimiento de corrección de registro civil que adelanta respecto de la progenitora de la implicada RUBIELA OROZCO DÍAZ**. Esto, en el horizonte de contar con los elementos necesarios para corroborar la situación gestada sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c2b10289f4ac0c89f8305e1b2e281584d7eab089a85bcec3c93c125b92485**

Documento generado en 22/11/2022 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>